

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 30
 { Por seis meses... 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Sale, por ahora, todos los dias excepto los Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 34.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegrafico de hoy á la 1 y 35 minutos de la tarde, que he recibido á las 3 y 25 minutos de la misma, me dice lo que sigue:

«Campamento sobre el rio Capitanes 15 Enero á las dos. Los moros en gran número se presentaron á nuestro frente, y fueron rechazados con tal impetu, que hubieron, abandonando sus posiciones, tomándose las alturas que dominan su campo, y conservándolas hasta el anochecer, que regresamos al nuestro; se han cogido algunos heridos, y visto muchos muertos: los efectos de la artillería les son fatales; nuestra pérdida un muerto y cuarenta y dos heridos de tropa. Continúan las operaciones de racionar y municionar.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 14 de Enero de 1860.—Francisco de Olazu.

Circular número 35.

El Teniente Coronel primer Comandante del Batallon provincial de Monterey con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

Habiéndose dispuesto de Real orden que este Batallon se ponga sobre las armas y marche á organizarse á Santiago, recurro por evitar delaciones en bien del servicio á la autoridad de V. S. rogándole ordene se haga en el Boletín de la provincia de su digno mando conlla-

mamiento á los individuos que al margen se relacionan los cuales deben hallarse trabajando en los pueblos que se indican para que instantáneamente se reúnan al cuerpo en la indicada ciudad, pues que de no haberlo en un breve plazo se considerarán como desertores.

Nombres. Pueblos.

Santos Enriquez Baldomeda.	Belorado.
Manuel Rodriguez y Rodriguez.	Roba.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia encargando á los Alcaldes donde puedan residir los Milicianos del provincial de Monterey, Santos Enriquez Baldomeda y Manuel Rodriguez y Rodriguez, les prevengan de mi orden se presenten con toda brevedad ante el expresado Comandante de su Batallon, pues de no verificarlo con urgencia, serán declarados desertores del Ejército, parándoles el perjuicio consiguiente. Burgos 14 de Enero de 1860.—Francisco de Olazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

E. M. —A. Seccion 2.^a

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra, me dice con fecha 9 de Diciembre último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se publique la siguiente ley.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las re-

denciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 5.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra lo cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el artículo 15 y oyendo al Consejo de Estado en plazo. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las

instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del

ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años ó por uno ó dos en caso de guerra ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 300 reales en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años al de 400 y 1,000: por tres años, al de 500 y 1,800: por cuatro, al de 600 y 2,600: por cinco, al de 700 y 3,600: por seis, al de 800 y 4,600: por siete, al de 900 y 5,800: y por ocho, al de 1,000 y 7,000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además

los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con arreglo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7200 rs. vellon recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2400 al del cuarto y 5600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 3400 rs. vellon recibidos en las cantidades de 500, 600, 1800 y 2700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que deven-

guen derecho á premio pecuniario y ascendan á Oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondió al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de deserción y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente, por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve — YO LA REINA — *El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.*

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacerlo saber en la orden general de la plaza é insertarlo en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 7 de Enero de 1860 — Eugenio Muñoz.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Marcos Martínez, natural de Poza, de ignorado paradero para que comparezca ante este Juzgado y escribanía del que refrenda á fin de notificarle y emplazarle la sentencia dictada en la causa formada contra el mismo y otros, sobre las ocur-

rencias habidas con los dependientes del resguardo de aquellas salinas en la tarde del trece de Junio de 1858; bajo apercibimiento que de no comparecer se elevará la causa en consulta y se sustanciará en rebeldía nombrándole procurador y abogado de oficio.

Dado en Briviesca á seis de Enero de mil ochocientos sesenta. — Gregorio Cañete. — Por sumandado, Braulio Sagredo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Rabé de las Calzadas, su dotación consiste en 110 fanegas de trigo de buena calidad, dos carros de paja, dos de leña y casa donde habitar; cobradas por los vecinos en San Miguel de cada año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á el Alcalde hasta el día 7 de Febrero inclusive.

RECTIFICACION.

En los anuncios insertos en los Boletines de esta provincia números 99 y 117, correspondientes á los días 21 de Junio y 22 de Julio del año próximo pasado de 1859, en demanda de quince privilegios de juro que se han estraviado, se padecieron las equivocaciones siguientes: Al juro número 13, en cabeza de D. Diego Gamarra, situado sobre alcabalas de Burgos se decía ser de valor de cincuenta mil maravedies en vez de cincuenta y un mil maravedies que es el legitimo. Al juro número 15, en cabeza del Licenciado D. Francisco Rodriguez de Salamanca, situado sobre alcabalas de Burgos se decía ser de valor de diez mil novecientos maravedies en lugar de diez mil noventa maravedies que es el verdadero; y en el Boletín de 22 de Julio el juro número 4 en cabeza de Doña María de Luyando y Frias, situado sobre diezmos de la mar de Castilla apareció con el valor de diez mil doscientos veinticinco maravedies, en lugar del de ciento diez mil doscientos veinticinco maravedies.

Lo que se publica á los mismos efectos que dichos anuncios.

El día 20 del actual á las 11 de la mañana se vende á voluntad de su dueño una casa con su jardín sita en esta ciudad, y su calle de S. Juan, señalda con el número 31 antiguo; el remate se verificará en la Escribanía de D. Tomás Gimenez, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Escribanía.

IMPRESA DE GIMENEZ: A CARGO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.